



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2015-00026-00
DEMANDANTE :	INVERSIONES S.M.P. S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE PUEBLOVIEJO
FECHA:	30 DE JUNIO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y habiéndose verificado se cumplen los requisitos del artículo 318 del C.G. del P. y habiendo surtido el traslado del mismo, es procedente que por parte de este despacho se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso ejecutivo las medidas tendientes a asegurar el pago de lo adeudado se deberán emitir sobre los ingresos que reciba el hospital, pero que no afecte el normal funcionamiento del mismo; es decir, la configuración de la estructura del estado previó que los dineros que ingrese a los hospitales por medio del sistema general de participación no son embargables excepto en asuntos laborales.

Este juzgado mediante auto del 25 de enero de 2023, negó el pedido de embargo, en razón que lo pretendido pertenece al Sistema General de participación, ya que son dineros que sirven para el normal funcionamiento del Hospital de Puebloviejo Magdalena, que de ser embargados ponen en riesgo el sistema de salud en el municipio.

En el término de traslado el apoderado de la parte demandante insiste, que los dineros a embargar, no pertenecen al sistema general de participación, sino que corresponde a créditos que le adeudan las EPS por haberles prestado el servicio de salud, por lo que existe un error en la interpretación.

No comparte esta agencia judicial, los argumentos expuestos por el



apoderado, en razón que el hospital de puebloviejo presta los servicios de salud de manera prioritaria a personas que en su mayoría pertenecen al régimen subsidiado en salud y los dineros que recibe por parte de la EPS y que son administrados por el ADRES, son dineros que ayudan o permiten el normal funcionamiento del hospital, en caso de acceder a las pretensiones del togado pondríamos en riesgos el sistema de salud de la población del municipio.

La Ley 1564 del 2012 en su artículo 594, nos enseña lo siguiente: "no se podrán embargar: los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". A su vez la Ley 1751 de 2015 en su artículo 25, nos expresa lo siguiente: "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

En materia de recursos de seguridad social, impera el principio de inembargabilidad, aunque no opera de manera absoluta, existen casos en que no opera la inembargabilidad y ellos son:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. "Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".
3. La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución



contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto general de la nación.

Al volver a revisar el caso, nos encontramos que la obligación ejecutiva que se cobra surgen de unos títulos valores, situación que nos aparta de las excepciones propuestas y que nos impide decretar medidas cautelares que afectan los recursos de la seguridad social en salud de la Hospital de puebloviejo.

El argumento del togado es que se trata de créditos que pertenecen a las EPS por los servicios que le presta el Hospital, sin embargo, no podemos olvidar que esos dineros entran a los recursos de la seguridad social para el buen funcionamiento del ente hospitalario, que no nos permiten embargarlos.

Por lo anterior no se accedera a reponer el auto de fecha 25 de enero de 2023.

En cuanto al recurso de apelación no podrá concederse, porque estamos ante un proceso de mínima cuantía, que no lo permite.

En consecuencia, a lo anteriormente descrito, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.